

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1633/2021

ACTOR: EUDOXIO MORALES
FLORES

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA Y OTRA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y JACQUELIN
YADIRA GARCÍA LOZANO

COLABORÓ: ROSARIO FLORES
REYES

Ciudad de México, catorce de junio de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **desecha de plano** la demanda, al tenor de lo siguiente.

GLOSARIO

Actor o promovente	Eudoxio Morales Flores
Acuerdo 55 o acuerdo impugnado	Acuerdo CG/AC-055/2021 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones al congreso local y ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente dos mil veinte – dos mil veintiuno
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones del partido

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

SCM-JDC-1633/2021

	Morena
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Candidatura	Candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa en el 19 distrito electoral local en Puebla
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Instituto local	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido	Morena

De la narración de hechos que el actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes.

ANTECEDENTES

I. Actos de registro

1. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional del partido, emitió la Convocatoria².

El ocho de marzo, el partido publicó un ajuste a la convocatoria³.

2. Registro. En su momento, el actor se registró como aspirante a la candidatura para ser postulado por el partido.

3. Solicitud de registro. En su oportunidad, el partido solicitó el registro de la fórmula de candidaturas.

4. Acuerdo 55. En sesión de tres de mayo⁴, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo impugnado y tuvo por registrada a la fórmula de candidaturas por el principio de mayoría relativa propuestas por el partido en el distrito 19 local.

II. Juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconforme con el acuerdo 55 y con diversos actos que atribuyó a la Comisión Nacional de Elecciones del partido, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía⁵ ante el Instituto local.

2. Turno. Mediante acuerdo de seis de junio, el Magistrado Presidente ordenó integrar el medio de defensa con la clave **SCM-JDC-1633/2021**,

² Es un hecho notorio al tenor de lo que dispone el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, al encontrarse en la página electrónica oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021> así como de conformidad con el criterio orientador contenido en la tesis I.3o.C.35 K de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.

³ Entre otras cuestiones, se modificó la fecha para publicar la relación de registros aprobados a más tardar el veintidós de marzo.

⁴ Que concluyó el cuatro siguiente.

⁵ El treinta y uno de mayo.

y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente y atendiendo al contenido de las constancias se procede a resolver lo conducente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, por su propio derecho, a fin de impugnar primordialmente, el acuerdo emitido por el Instituto local, en el que se aprobó el registro de diversas candidaturas, entre las cuales se encuentra la fórmula que fue postulada para contender en el distrito electoral local 19, lo que se ubica en el estado de Puebla; entidad y supuestos que son competencia de esta Sala Regional sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero, Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y 83 párrafo 1 inciso b) fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017⁶ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Salto de instancia. En su escrito de demanda, el actor manifiesta que acude a esta Sala Regional *per saltum* (saltando la instancia previa).

Ello, porque en su demanda indica que en la entidad estaban en curso las campañas electorales, al preverse su inicio el cuatro de mayo y su conclusión el dos de junio siguiente.

Además, para justificar su solicitud, el promovente refiere que de agotar la instancia partidaria y, posteriormente la local, podría mermar sus derechos e incluso hacer nugatorio su derecho a un medio de defensa eficaz que tutele sus derechos político electorales.

Al respecto, esta Sala Regional considera que el asunto debe ser conocido de manera directa, por las razones siguientes.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el estudio *per saltum* (saltando la instancia previa) se justifica, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la plena restitución del derecho político electoral presuntamente vulnerado.

Así, la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exenta de agotar los medios de defensa previos a esta instancia, cuando represente una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Lo anterior se justifica en aquellos supuestos en los que el trámite ante la instancia previa pueda implicar un retraso considerable o incluso la extinción de los derechos que son objeto de las pretensiones de las personas.

Este criterio está plasmado en la jurisprudencia 9/2001⁷ de la Sala Superior, de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**

En el caso, la parte actora impugna entre otras cuestiones, el acuerdo 55 porque considera que en forma indebida se aprobó la candidatura.

En tal virtud, es procedente la exención de la instancia, puesto que ha concluido el proceso de selección de candidaturas, su registro ante el Instituto local⁸ e -incluso- la jornada electoral.

En mérito de lo anterior, se justifica la posibilidad de conocer el asunto sin que se haya agotado la instancia previa ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, a fin de dar certeza en torno a las candidaturas.

Esto es así, porque lo ordinario sería que los actos que controvierte el promovente sean dilucidados a través del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 353 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, ya que controvierte en primer término el acuerdo 55.

Sin embargo, tal como lo solicita el actor, en el presente caso se

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 5, Año dos mil dos, páginas 13 y 14.

⁸ Fecha señalada en el acuerdo CG/AC-036/2021, invocado como hecho notorio pues se encuentra en la página oficial del Instituto Electoral del Estado de Puebla y coinciden con el calendario electoral publicado, consultable en la dirección electrónica: https://www.ieepuebla.org.mx/index.php?que=Acuerdos&quien=Consejo_General que se cita en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer del presente caso.

Por ende, debe conocerse la controversia exentando al promovente de acudir ante la instancia previa.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Regional considera que la demanda del promovente debe ser **desechada de plano** porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera actualizarse, el acuerdo 55 y sus efectos, son irreparables.

En la especie, esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la cual establece que los medios de impugnación son improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de modo irreparable.

En ese sentido, de conformidad con lo que señala el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, es un hecho notorio que el seis de junio tuvo lugar la jornada electoral y que previamente concluyó la etapa de preparación de la elección.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, **ya no es factible restituir a la parte promovente** al estado que guardaban antes de la violación reclamada, lo cual puede suceder cuando los efectos que se pretende obtener con el dictado de la sentencia son inviables, lo que tiene sustento en la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE**

LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA⁹.

Ello, ya que la impugnación de los actos en materia electoral se encuentra acotada a la posibilidad real y directa de que mediante la resolución que se llegase a emitir, se pueda modificar la situación jurídica prevaleciente y reparar la violación reclamada, a efecto de hacer cesar las consecuencias jurídicas del acto que se estima lesivo, para así restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos que estima vulnerados.

En el presente asunto, el actor controvierte el acuerdo 55, así como diversos actos del proceso de selección interno en que participó como aspirante, ya que estima que el registro y posterior aprobación de la candidatura por parte del Instituto local se hizo en forma indebida.

En ese sentido es evidente que una vez terminada la etapa de preparación de la jornada electoral y celebrada ésta, los efectos de las actuaciones del Instituto local plasmadas en el acuerdo 55, se han consumado de modo irreparable¹⁰, en razón de que dichos actos, aun en el supuesto de que se acreditara la irregularidad invocada, ya no pueden material ni jurídicamente repararse, precisamente al ya haberse desarrollado y concluido la etapa de preparación de la jornada electoral, así como la etapa de la propia jornada electoral, en la que participó la candidatura que fue sometida al voto de la ciudadanía.

Lo anterior, pues la pretensión última del partido actor era que se cancelara el registro de la candidatura, pues estimaba que a él correspondía tal derecho; sin embargo dicha pretensión se ha tornado

⁹ Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral, páginas 183 y 184.

¹⁰ Tomando en cuenta que el juicio que se resuelve fue recibido por esta Sala Regional el pasado seis de junio.

irreparable, precisamente al ya haber concluido las etapas del proceso electoral mencionadas.

Es decir, aun y cuando la pretensión del actor resultara fundada, **resultaría jurídica y materialmente imposible la restituirle en el goce de algún derecho**, y a ningún fin práctico conduciría el estudio de los agravios que hace valer.

De modo que, en caso de que efectivamente se hubiese acreditado la irregularidad que reclama del acuerdo impugnado, es claro que produjo sus consecuencias y surtió sus efectos legales con la realización de la jornada electoral.

Ello, en acatamiento al principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, previsto en los artículos 41 Base VI párrafo 1 en relación con el 116 fracción IV inciso m), de la Constitución.

En consecuencia, al resultar imposible material y jurídicamente la reparación solicitada lo consecuente es **desechar de plano** la demanda, al ser materialmente imposible la reparación de la violación alegada de acuerdo con lo expuesto de conformidad con los artículos 9 párrafo 3, en relación con el diverso 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al promovente y al Consejo General del Instituto local; **por oficio** a Morena; **por estrados** a las demás personas interesadas.

SCM-JDC-1633/2021

Devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA TETETLA ROMÁN